

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 31

Fecha Estado: 09/03/2021

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220180005300 | Ejecutivo Singular | ELIZABETH TOBON TOBON | ELCY DEL PILAR JARAMILLO BOTERO | Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 08/03/2021 | | |
| 05615400300220180095600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | CARLOS SEGUNDO BENEDETTI OVIEDO | Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 08/03/2021 | | |
| 05615400300220190010900 | Ejecutivo Singular | UCAYALI S.A.S | DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ VALENCIA | Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 08/03/2021 | | |
| 05615400300220190040900 | Ejecutivo Singular | VECOL S.A. | PROFERCO S.A.S. | Auto reconoce personería Y accede a lo solicitado. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 08/03/2021 | | |
| 05615400300220190050500 | Ejecutivo Conexo | PORTAFOLIO INMOBILIARIO MEDELLIN S.A.S. | SANDRA PATRICIA BARRENECHE | Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 08/03/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ELIZABETH TOBON TOBON |
| DEMANDADO | ELCY DEL PILAR JARAMILLO |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2018-00053 00 |
| INTERLOCUTORIO | 361 |
| ASUNTO: | TERMINA POR PAGO |

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la demandante,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la demandante, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Conforme lo solicitado por las partes, entréguese a la demandante la suma de \$260.268 y los títulos restantes, entréguese a la demandada.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipaljudicatura_gov_co/EXemJgKNPLZCIRO9-YakaBABj9kQ9-7cnru7K_ApFBQWgw?e=pVRKT8

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **ELIZABETH TOBON TOBON** en contra de **ELCY DEL PILAR JARAMILLO BOTARO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ORDENAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante por valor de \$260.268, el dinero restante, hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, MARZO 05 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 274

Señores

Hospital San Juan de Dios

monica.velasquez@esetitiribi.gov.co

Titiribí

| | |
|-------------|---|
| PROCESO. | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ELIZABETH TOBON TOBON |
| DEMANDADO | ELCY DEL PILAR JARAMILLO BOTERO C.C.43720546 |
| RADICADO. | 05615 40 03 002 2018-00053 00 |

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, dispuso levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la asignación salarial que percibe la demandada.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio NO. 434 del 8 de febrero de 2018.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COTRAFA |
| DEMANDADO | CARLOS SEGUNDO BENEDETTI |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2018-00956 00 |
| INTERLOCUTORIO | 371 |
| ASUNTO: | TERMINA POR PAGO |

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el representante legal de la parte demandante,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado endosatario para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVFqN4MUyKBp6K8T0yhBY8BAH19-ILUWrw6W-1kyUskeA?e=m8GDDz

de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de CARLOS SEGUNDO BENEDETTI OVIEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ORDENA el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, MARZO 08 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 276

Señores

EXCEDA SERVICIOS TEMPORALES

Rionegro

| | |
|-------------|--|
| PROCESO. | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | COTRAFA NIT. 890901176-3 |
| DEMANDADO | CARLOS SEGUNDO BENEDETTI OVIEDO C.C. 15670591 |
| RADICADO. | 05615 40 03 002 2018-00956 00 |

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, dispuso dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del salario, prestaciones y demás emolumentos que devenga el aquí demandado CARLOS SEGUNDO BENEDETTI de esa entidad.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio NO. 2202 del 4 de junio de 2019.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, MARZO 08 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 277

Señores

LABORALES MEDELLIN

Rionegro

| | |
|-------------|--|
| PROCESO. | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | COTRAFA NIT. 890901176-3 |
| DEMANDADO | CARLOS SEGUNDO BENEDETTI OVIEDO C.C. 15670591 |
| RADICADO. | 05615 40 03 002 2018-00956 00 |

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, dispuso dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del salario, prestaciones y demás emolumentos que devenga el aquí demandado CARLOS SEGUNDO BENEDETTI de esa entidad.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio NO. 699 del 22 de febrero de 2019.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | VECOL |
| DEMANDADO | PROFERCO Y OTRO |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2019-00409 00 |
| SUSTANCIATORIO | 035 |
| ASUNTO: | Reconoce personería para actuar, accede a lo solicitado y requiere a la parte demandante |

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes que reposan en el presente expediente de la siguiente manera:

La abogada DAYNA KATHERINE UMBA ARDILA, arrima al plenario constancia de devolución emitida por la Oficina de Correos "Interrapidísimo" según la cual, en la calle 57 No. 44-51 los demandados no residen o no laboran los aquí demandados; por tanto, solicita el emplazamiento del polo pasivo; así mismo, se arrima memorial poder otorgado al abogado ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, por sustitución de la abogada DAYANA JATHERINE UMBA.

Por otra parte, el abogado RODRIGUEZ RAMIREZ, solicitó como medida cautelar, "el embargo de los remanentes que se lleguen a desembargar" del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro radicado No. 2018-00166 y 2018-00178.

Sea lo primero reconocer personería para actuar al abogado ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ para representar al pretensor en este asunto.

Por otro lado, no se accede a ordenar el emplazamiento de los demandados en este asunto, habida cuenta que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y en la demanda misma, se advierten los siguientes, como canales digitales para efecto de notificación de los demandados (jdsanchez@proferco.com / administracion@proferco.com).

Por tanto, se requiere a la parte demandante, para que proceda a intentar la notificación a los demandados, en los términos del Decreto 806 de 2020, previo a solicitar su emplazamiento.

Por último, al encontrarse procedente la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 466 del C. G. del P., se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Rdo. No. 2018-00166 y 2018-00178, que se adelantan a instancia de AGROMILENIO S.A. Líbrese el oficio del caso.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX0NfKVw43hNgQ7BDZM96uwBrpc7dwzRtIW3zaM4qZmh5A?e=xfvcZs

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 278

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE VECOL
DEMANDADO PROFERCO Y OTRO
RADICADO: 05 615 40 03 002 2019-00409 00
Radicado suyo: 2018-00166

Atento saludo;

Por este medio procedo a informar que, dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Juzgado en auto de la fecha, ordenó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos que conoce ese Juzgado Rdo. No. 2018-00166, que se adelantan a instancia de AGROMILENIO S.A.

Por lo anterior, le ruego inscribir la medida a informar la procedencia de la misma.

Agradezco su deferencia;

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 279

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE VECOL
DEMANDADO PROFERCO Y OTRO
RADICADO: 05 615 40 03 002 2019-00409 00
Radicado suyo: 2018-00178

Atento saludo;

Por este medio procedo a informar que, dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Juzgado en auto de la fecha, ordenó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos que conoce ese Juzgado Rdo. No. 2018-00178, que se adelantan a instancia de AGROMILENIO S.A.

Por lo anterior, le ruego inscribir la medida a informar la procedencia de la misma.

Agradezco su deferencia;

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | PORTAFOLIO INMOBILIARIO |
| DEMANDADO | SU MEJOR SUEÑO S.A.S. |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2019-00505 00 |
| INTERLOCUTORIO | 370 |
| ASUNTO: | TERMINA POR PAGO |

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el representante legal de la parte demandante,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del representante legal de la entidad demandante, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX2socYZKApNIPWui4MQArkB9fnixLgaH_j_oXoPGtOe0w?e=jBODRa

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad **PORTAFOLIO INMOBILIARIO MEDELLIN S.A.S.** en contra de **SU MEJOR SUEÑO S.A.S.S, SANDRA PATRICIA PALACIO BARRENECHE y JUAN CARLOS ORTIZ VASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ORDENA el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, MARZO 08 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 275

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

| | |
|-------------|--|
| PROCESO. | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | PORTAFOLIO INMOBILIARIO MEDELLIN NIT. 901078128 |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS ORTIZ VASQUEZ C.C. 71336467 |
| RADICADO. | 05615 40 03 002 2019-00505 00 |

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, dispuso dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-571457, de propiedad de JUAN CARLOS ORTIZ VASQUEZ.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio NO. 3088 del 22 de julio de 2019.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | NELSON ENRIQUE CUARTAS VALLEJO |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2019-00109 00 |
| INTERLOCUTORIO | 372 |
| ASUNTO: | TERMINA POR PAGO |

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el endosatario para el cobro de la parte demandante,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago, incluso por el solo hecho de haber sido canceladas las cuotas en **mora** y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado endosatario para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETPlz-Jjwd5MI_0qLt6M6CYBBNp-3voMnqlpGZ3XZeRkbg?e=NaZaAp

la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago de las cuotas en mora, el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicándole que no es necesaria la inscripción de la medida; lo anterior teniendo en cuenta la nota devolutiva de tal oficina.

TERCERO. ORDENA el desglose de la escritura pública 1.773 del 24 de febrero de 2016 otorgada en la Notaría 15 de Medellín, y el pagaré No. 10990298316², dejando constancia que este asunto termina por pago de las cuotas en mora. Una vez cumplido lo anterior, procédase con el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

² A fin de coordinar la recogida del desglose, podrá proceder el día 12 de marzo de 2021 en la sede judicial entre las 9:00 y 11: 00 a.m. De lo lograr asistir en la fecha, deberá presentar solicitud al correo csarionegro@cendoj.ramajuicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, MARZO 08 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 278

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Rionegro

| | |
|-------------|---|
| PROCESO. | EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA NIT. 890903938-8 |
| DEMANDADO | NELSON ENRIQUE CUARTAS VALLEJO C.C. 70906097 |
| RADICADO. | 05615 40 03 002 2020-00109 00 |

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, dispuso dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-99816, de propiedad del demandado.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio NO. 1351 del 6 de agosto de 2020, misma que no ha sido inscrita según nota devolutiva remitida.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario